

Análisis de la vulneración del principio de imparcialidad en el procedimiento directo en delitos flagrantes

Analysis of the violation of the principle of impartiality in the direct procedure in flagrant crimes
Dayana Grefa, Cristian Danilo Silva Pereira

Resumen

La presente investigación analiza la vulneración del principio de imparcialidad en la garantía del debido proceso dentro del procedimiento directo, esto a la problemática jurídica de carácter procesal quien es el juez que califica la flagrancia es el mismo que llama a juicio y dicta la resolución de la causa, en la cual, el juez ya estaría contaminado, por cuanto, ya contaría con ideas preconcebidas, prejuicios o sesgos vulnerando así el principio de imparcialidad. La metodología empleada en la presente investigación tiene un enfoque cualitativo no experimental orientado a analizar la normativa internacional y nacional sobre el principio de imparcialidad que resulta de la actuación de los juzgadores. Como conclusión, resulta importante limitar la actuación del juez de flagrancia respecto al procedimiento directo y que sea otro juez ajeno al proceso que conozca la causa y lo resuelva, en apego a la Constitución y la ley.

Palabras claves: Debido proceso; Derecho a la defensa; Procedimiento directo; Delitos flagrantes; Imparcialidad.

Dayana Grefa

Universidad Iberoamericana del Ecuador | Quito | Ecuador | dayanagrefa74@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0000-7087-4924>

Cristian Danilo Silva Pereira

Universidad Iberoamericana del Ecuador | Quito | Ecuador | csilva@doc.unibe.edu.ec

Abstract

This research analyzes the violation of the principle of impartiality in the guarantee of due process within the direct procedure. This stems from the procedural legal problem that the judge who determines flagrant offenses is the same one who calls for trial and issues the ruling. This means the judge is already biased, as they may already possess preconceived ideas, prejudices, or biases, thus violating the principle of impartiality. The methodology employed in this research has a non-experimental, qualitative approach to analyze international and national regulations on the principle of impartiality as it relates to the actions of judges. In conclusion, it is important to limit the actions of the flagrant offender in the direct procedure and ensure that a different judge, independent of the case, hears and resolves it, in accordance with the Constitution and the law.

Keywords: due process; right to defense; direct procedure; flagrant crime; impartiality.

Introducción

La constitución de la República del Ecuador (2008), incorpora derechos y principios que son analizados en el proceso penal, que deben ser garantizados en el desarrollo del proceso. Por ello, el debido proceso es el pilar fundamental dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Está estipulado en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...). De la misma forma, en el artículo 76 numeral k establece que en todo proceso debe asegurarse el debido proceso y a ser juzgado por una juez y juez independiente, imparcial y competente. En concordancia, con el Código Orgánico Integral Penal (2014), establece los principios rectores del debido proceso penal y en su artículo 5 numeral 19 el operador de justicia en los procesos a su cargo en su deber de administrar justicia se regirá por la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional en sentencia ha dictado jurisprudencia acerca de la imparcialidad, en la cual, estableció que la imparcialidad implica que el juez dentro del proceso es un tercero ajeno que no tiene interés por las partes procesales ni el objeto del proceso esto incluye el no tener prejuicios, sesgos o ideas preconcebidas. Según Alvarado (2016), el juez es un tercero imparcial que dentro del proceso actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio, para ello, no debe tener ningún tipo de interés subjetivo en la solución del litigio.

Lo cual, nos lleva al problema del presente artículo científico se centra en el procedimiento directo en delitos flagrantes la misma que es llevado a cabo por el juez de garantías penales quien califica la flagrancia y tal como menciona el Código Orgánico Integral Penal una vez calificada la flagrancia el juez de garantías penales convoca audiencia de juzgamiento. Por ello, la vulneración del principio de imparcialidad se ve afectada, siendo el juez de garantías penales que previamente al haber conocido y dirigido el proceso en audiencia de flagrancia y ha escuchado a las partes procesales y en el supuesto que se ha formulado cargos de la infracción cometida existe ya una contaminación por parte del juzgador el mismo que llegó a un grado de convencimiento exigido en la flagrancia, siendo que el Juez de garantías penales es quien conoce la audiencia de juzgamiento, por lo cual su decisión carecería de objetividad impidiendo obtener una justicia equita-

tiva. El objetivo del presente trabajo es analizar la problemática de carácter procesal respecto a la vulneración del principio de imparcialidad en el procedimiento directo.

En tal sentido, el presente artículo científico, al estar enfocada en materia penal la misma se relaciona principalmente con distintas áreas del derecho, entre ellas el área constitucional respecto a si se vulnera el principio de imparcialidad en el procedimiento directo por delitos flagrantes. Por otro lado, su relación va enfocada a la sociedad con el objetivo de que a través del presente artículo se logre la visibilidad necesaria para que estudiantes y conocedores del derecho tengan una guía útil que les permita adquirir conocimiento en esta problemática en específico.

Métodos

La metodología empleada para la investigación tiene un enfoque cualitativo, a través del análisis y recolección de información dirigida a la comprensión del principio de imparcialidad y el procedimiento directo en materia penal dentro de la doctrina y normativa ecuatoriana. El método empleado es el inductivo-deductivo, hermenéutico y dogmática jurídica, que permitió estudiar los fundamentos teóricos acerca del principio de la imparcialidad dentro del proceso penal y de igual manera, el análisis de sentencias por parte de la Corte Constitucional

La técnica e instrumento utilizada en la investigación fue la revisión documental a través de textos académicos, normativa y jurisprudencia. Se estudiaron conceptos y definiciones relaciones al principio de imparcialidad y el procedimiento directo; posteriormente se realizó un análisis exhaustivo y descriptivo del proceso penal ecuatoriano y su impacto procesal.

Las fuentes documentales seleccionadas incluyen revisión artículos científicos, normativa nacional (Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal), sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, absoluciones de consultas de la Corte Nacional con respecto al procedimiento directo y delitos flagrantes, además de la normativa internacional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principios de Bangalore) con el fin de constatar la aplicación de la norma en la práctica judicial y la vulneración del principio de imparcialidad en el procedimiento directo penal.

Desarrollo

El debido proceso

Al ser una garantía constitucional este debe garantizarse en toda actuación judicial sometido al conocimiento de autoridad competente, indispensable en cada proceso, en apego al marco constitucional y legal vigente, de manera transparente y equitativa para los sujetos procesales asegurando que estos puedan contar con los mecanismos apropiados para el ejercicio de su defensa, evitando arbitrariedades que ocasionen la nulidad de todo lo actuado.

Es necesario, la definición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), en su artículo 8 párrafo 1 establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (p. 4)

Con base a lo expuesto, el debido proceso comprende garantías, plasmadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), estipula: Derecho a la defensa, Principio de presunción de inocencia, cumplimiento de norma y derechos de las partes, motivación de las resoluciones, Principio de publicidad, juez natural y competente, principio de favorabilidad, principio de contradicción, prohibición de doble juzgamiento y el principio de contradicción.

Rodríguez (1998), refiere que,

el debido proceso en general tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos. (p.12)

Por lo tanto, el debido proceso en materia penal, dentro del Código Orgánico Integral Penal estipula normas que delimitan las actuaciones de los sujetos procesales, siendo esta una de las garantías materia de nuestro estudio es el principio de imparcialidad por parte de los Jueces quienes son los encargados de dirigir la audiencia, garantizando los derechos de cada una de las partes procesales.

En consecuencia, el debido proceso en el procedimiento directo debe primar la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, por cuanto, al ser un procedimiento especial que concentra etapas en una sola, debe entenderse como un mecanismo que asegure la apropiada defensa de las partes procesales de sus derechos frente a cualquier acto u emisión del Estado, que puedan vulnerar principios fundamentales que trasgredan la eficacia y eficiencia del sistema judicial.

Procedimiento directo

El Ecuador al ser un estado constitucional de derechos y justicia, que cuenta con un sistema penal de carácter oral y acusatorio, enfocada en el debido proceso y el derecho a la defensa que debe ser garantizada dentro de los procesos penales, siendo los operadores de justicia los encargados de velar que se cumplan con las garantías y principios básicos en cada de uno de los procedimientos.

Al referirnos especialmente al procedimiento directo tiene como finalidad el concentrar en una sola audiencia las etapas del proceso penal, lo cual, en este tipo de procedimiento cabe únicamente en delitos calificados como flagrantes con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y en los delitos contra la propiedad que deben cumplir con dos requisitos; sean calificados como flagrantes y que su monto no exceda de treinta SBU del trabajador (COIP, 2014).

Por consiguiente, este tipo de procedimiento este ligado al principio de contradicción plasmada en el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 5, numeral 12 que estipula: “la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto” (p. 12).

En efecto, el procedimiento directo es una exteriorización del principio de concentración, en el cual, su objetivo es disminuir el mayor número de actos procesales en uno sola etapa, con el fin de brindar agilidad y celeridad dentro del proceso penal y que este tenga como resultado la eficacia y eficiencia dentro del sistema judicial.

Haciendo referencia a Blum Carcelén (2014), expone que:

el juez de garantías penales, quien debe señalar en la primera audiencia de flagrancia; debiendo el juez, como segunda exigencia, señalar dentro de los 10 días, la fecha para la realización de la audiencia final de juicio directo, precisamente porque lo que se busca es celeridad (...) (p. 13)

En cuanto, al trámite del procedimiento directo establecido en el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal; la competencia recae en el juez de garantías penales, quien califica la legalidad de la flagrancia y posterior señala día y hora para llevar acabo la audiencia de juicio en un plazo máximo de veinte días; el juez al declarar la audiencia, las partes procesales presentaran pruebas de cargo y descargo; el fiscal podrá abstener de acusar y el juez dictar auto de sobreseimiento que da por finalizo la audiencia, de ser el caso en el que existiera acusación fiscal se continuara con la audiencia de juicio; y la sentencia dictada dentro de este procedimiento será objeto de recursos judiciales (COIP, 2014).

De acuerdo a, la Corte Constitucional en relación a la consulta de norma del Art. 640 numeral 6 del COIP, de la causa N.º 26-22-CN refiriéndose a la audiencia de flagrancia fiscalía general del Estado formuló cargos en contra de Iza Salazar Segundo Leónidas por el delito de paralización de servicios públicos en calidad de autor, estipulado en el artículo 346 de del Código Orgánico Integral Penal.

En razón, dentro del proceso la defensa del procesado solicitó pericias internacionales y esto por el plazo otorgado por fiscalía para realizar las diligencias es corto. La jueza suspendió la audiencia, y en consecuencia en adelante la jueza consultante solicitó a la Corte Constitucional que se pronuncie sobre la constitucionalidad de norma del Art. 640 numeral 6 del COIP.

Procedimiento directo. - El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

En lo que respecta en el caso concreto como es el analizado en la presente consulta de norma en el que sea necesario realizar diligencias que ameriten en un contexto cultural en el que se requiera pericias antropológica que la misma dentro del sistema judicial ecuatoriano tiene como fin comprender y asimilar diferentes culturas y de ello formar un argumento sólido e interpretar culturalmente el contexto en que se requiere esta prueba para solución del conflicto, al solicitar una prueba que necesita tiempo para su realización, resulta improcedente la oportunidad para producir prueba dentro del procedimiento directo.

En consecuencia, la prohibición de diferimiento de la audiencia de juicio que concreta toda las etapas en una sola, en delitos calificados como flagrantes trae consigo repercusiones e infringe derechos reconocidos de la Constitución de la República del Ecuador y Convención Americana sobre Derechos humanos respecto a las garantías del debido proceso, tales como el derecho a contar con el tiempo y medios adecuados para una correcta defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones y el momento oportuno; y el derecho a la defensa.

En este sentido, en absoluciones de consultas emitidas por la Corte Nacional de Justicia No. 919-P-CNJ-2019 y 953-P-CNJ-2019 referente al procedimiento directo de criterio no vinculante señalan:

En el procedimiento directo y de conformidad con el principio de objetividad, corresponde a la o a el fiscal, previo a la audiencia única de juicio directo, recabar los elementos que le servirán para su acusación y también todos aquellos que el procesado requiera”. “de ser el caso motivadamente suspenderla por una sola vez y de forma excepcional, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

Este tipo de procedimiento especial, está ligado al principio de celeridad, que busca la agilización de los procesos dentro del sistema penal ecuatoriano, pero materialmente acarrea que al existir prueba nueva y esto a la complejidad de las pericias y a su vez el no lograr completar las diligencias que solicitaran las partes impide que al no contar con el diferimiento no puedan prepararlas correctamente y por otro lado, la suspensión por el límite de tiempo representa un obstáculo para una defensa adecuada.

Derecho a la defensa

La Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho a la defensa en su artículo 76 numeral 7, lo cual, este derecho abarca, contar con una defensa técnica, presentar y contradecir

pruebas, intervenir en igual de condiciones, contar con el tiempo y medios para preparar la defensa etc. Lo cual implica, que la persona sujeta a un proceso penal puede hacer valer sus derechos y defenderse de manera propicia en cada una de las etapas procesales.

La Corte Constitucional del Ecuador en (Sentencia 667-16-EP/20, 2020), menciona que el derecho a la defensa:

Las partes involucradas en un proceso cuenten, efectivamente, con el tiempo necesario para estudiar el caso y preparar una defensa técnica, así como requerir, obtener y practicar los elementos probatorios que se utilizarán en la etapa de juicio. Esto, con el objetivo de ratificar su estado de inocencia o determinar la responsabilidad del procesado o acusado. (p. 6)

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 1880-14-EP/19, párrafo 20, refiere que el derecho a la defensa: “el derecho a la defensa traduce en favor de las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra” (p. 4).

Lo manifestado por la Corte Constitucional guarda relación con lo expresado por el jurista Carbonell (2021), en su publicación sobre los criterios para entender el derecho a la defensa material, menciona que el derecho a la defensa tiene estrecha relación con el principio de contradicción, la cual se entiende, como la posibilidad de realizar la réplica y contrarréplica de los argumentos abordados en la etapa procesal oportuna.

En tal virtud, es necesario que dentro del proceso penal se cuente la asistencia jurídica, siendo esta proporcional con el objetivo de procurar que la persona procesada que comparezca al proceso lo haga debidamente patrocinada por su defensa técnica, teniendo un mejor desempeño dentro del proceso con la ventaja de obtener una defensa adecuada.

Rodríguez (1998), con respecto al derecho de defensa en materia penal, refiere este debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica, además, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar respeto al imputado y a su defensor (p.12).

En ese sentido, en el proceso penal el derecho a la defensa de las personas que forman parte del proceso tiene el derecho a presentar pruebas y a que se practique los medios probatorios de las pruebas presentadas y admitidas esenciales para llevar al juzgador el esclarecimiento de los hechos. De ahí, el poder acceder a la justicia eficaz y eficiente, dado que en el procedimiento directo la audiencia se realiza en una sola audiencia se debe contar con el tiempo y los medios adecuados para presentar la teoría del caso.

La relación entre el derecho a la defensa y la imparcialidad puede tornarse frágil en este tipo de procedimiento, siendo que la celeridad eje principal de este tipo de trámite influye sobre las garantías fundamentales del debido proceso y en cómo se desarrollan las actuaciones procesales.

En el procedimiento directo el juzgador que conoce la flagrancia es el mismo que concurre en la siguiente etapa del proceso, en el cual, este puede asumir un rol activo que exceda la imparcialidad como en la dirección del proceso y valoración de la prueba, se genera una apreciación o percepción anticipada de los hechos del caso que atenta con la seguridad jurídica afectando el equilibrio procesal a ejercer el derecho a la defensa.

En efecto, este derecho se ve limitado a la celeridad de este tipo de procedimiento, ya que, al concentrar las etapas en una sola audiencia, genera que los plazos para recopilar pruebas y para preparar una adecuada sean cortos, al igual que en el desarrollo de la audiencia, se debe anunciar y practicar la prueba inmediatamente, lo que genera, no poder contradecir correctamente la prueba presentada e incluso se dificulta que la nueva prueba puede producirse vulnerando el debido proceso.

Es importante, que los operadores justicia, aseguren el derecho al debido proceso y sus garantías, principalmente en cuanto a el derecho a la defensa, respetando la imparcialidad y objetividad de los juzgadores, proporcionado una justicia equitativa para quienes acuden a ellas en busca de sus derechos e intereses

El debido proceso en la garantía al ser juzgado por un juez imparcial

El principio a ser juzgado por un juez imparcial implica que el juez debe ser objetivo en el desarrollo del proceso y al momento de formar criterio posterior a emitir su decisión. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 10 manifiesta: “Toda persona tiene derecho a ser oído en igualdad de condiciones derecho por tribunal independiente e imparcial que determine sus derechos y obligaciones o en la acusación que se siga en su contra en materia penal.”

En concordancia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 dispone que la personas que son sometidas ante tribunales y cortes de justicia deberán contar con la garantía ser juzgado por un juez independiente e imparcial en la sustanciación de la formulación de la acusación penal o en decisión con respecto a sus derechos y obligaciones en materia civil.

De igual manera, los Principios de Bangalore se refieren sobre la conducta judicial de los jueces, en el cual retratan una serie de valores entre la imparcialidad, el cual, es fundamental para el rol que cumple el juzgador en la práctica diaria esto encaminado a la decisión y al desarrollo del proceso en cual se toma la decisión. Dicho principio se aplica en una serie de conductas que debe tener presente el juez en el marco de su desempeño como el encargado de administrar justicia.

Es por ello, que la aplicación del principio de imparcialidad de acuerdo a los principios de Bangalore, el juez dentro de su labor no deberá actuar con prejuicio o favoritismo hacia alguna de las partes; su conducta deberá prevalecer tanto dentro de los tribunales como fuera, de público y los sujetos procesales ratificando la confianza en el sistema judicial.

Siendo así, la Constitución de la República del Ecuador (2008, en su artículo 76 numeral 7 literal k) dispone: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” (p. 38).

En concordancia, Código Orgánico Integral Penal (2014), su artículo 5 numeral 19 estipula que la imparcialidad:

la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley. (p.13)

El juzgador cumple un rol garantista dentro de cualquier proceso, garantizando derechos de las partes que se encuentran en conflicto, las normas y la práctica procesal que permita que la persona acusada cumpla con un rol de garante. Además, esto ligado a los Principios de Bangalore fundamental para regular la conducta judicial de las y los jueces para su correcto desempeño dentro de sus funciones jurisdiccionales cumpliendo el estándar de imparcialidad frente a sus decisiones y al proceso.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos en su cuadernillo recoge la sentencia de la Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, se vulnero uno de las garantía judiciales del art 8 de la Convención Interamericana de derechos, esto el derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial; la CIDH dentro del caso Herrera Ulloa cuatro de los magistrados que conocieron en el recuero de casación presentado por Félix Przedborsk fueron los mismos que desestimara los recursos de casación interpuesto por Herrera Ulloa y el periódico la Nación; La CIDH refiere que la imparcialidad es la garantía esencial del debido proceso, en el cual, toda persona sujeta a un juicio deberá contar que el órgano jurisdiccional sea imparcial y actúe bajo el procedimiento legal previsto, por ende el juzgador en ejercicio de su funcia actúe con objetividad para la resolución del juicio.

Según Couture (1958), “el proceso resulta ser, en este sentido, en el cúmulo de actos de la conducta jurídica, un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por acto de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica” (p. 10).

Por ello, la jurisprudencia dictada por la European Court of Human Rights se ha referido a dos aspectos uno subjetivo y objetivo acerca del principio de imparcialidad esto en los casos de Pabla Ky vs Finlandia (2004) y Morris vs United Kingdom (2002).

En primer lugar, el tribunal de manera subjetiva debe estar libre de perjuicios o sesgos personales. En segundo lugar, desde lo objetivo debe ser imparcial, al ofrecer garantías para desechar cualquier inquietud o duda legítima al respecto. Lo que resulta importante es la confianza de los tribunales y en el sistema judicial que se debe infundir cada día en el desempeño de sus actividades al público y los sujetos procesales.

De acuerdo, a la absolución de consulta de la Corte Nacional de Justicia, de Oficio 1103-P-CNJ-2018, manifiesta:

Si nos sujetamos al parámetro determinado por el tipo, la pena en abstracto, logramos identificar legalmente el procedimiento para sustanciar y juzgar una causa, lo que brinda seguridad jurídica, pues se cuenta con un proceso y un juez competente claramente preestablecidos en la norma. (p. 2)

Sin embargo, en la práctica el procedimiento directo al ser un procedimiento especial que concentra las etapas del proceso penal en una sola audiencia; la celeridad puede actuar como limitante que impida que se cumpla con las garantías del debido proceso en cuanto al ser juzgado por un juez imparcial y consigo la vulneración del derecho a la defensa.

En consecuencia, el juez se “contamina” al conocer la flagrancia, por cuanto, este tiene un acercamiento preliminar con los elementos de convicción expuestos por Fiscalía que permite presumir la existencia del delito cometido y posterior formular cargos con el fin de sustentar la legalidad de la aprehensión, por lo tanto, al verificar que existen indicios suficientes se convoca a la audiencia de juicio, el juez califica la flagrancia y por consiguiente se procede a la práctica de la prueba, sin embargo, es ahí cuando la imparcialidad del juzgador se ve afectada cuando este anticipadamente ya conoció los elementos de convicción, por ende, el juzgador se contamina al tener ideas preconcebidas de los indicios, evidencias o datos que sirvieron para formular cargos presentados inicialmente que pueda influir al resolver el fondo del asunto; el desarrollo de la audiencia podría tornarse desproporcional para el procesado ya que se limitaría que pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa, argumentar y contradecir la prueba que practique vulnerado el debido proceso y seguridad jurídica.

En efecto, este principio que forma parte de las garantías del debido proceso, reflejado en la legislación ecuatoriana e instrumentos internacionales de derechos humanos resulta esencial contar con un sistema judicial independiente e imparcial, por ello, el actuar de los jueces dentro del proceso en el desempeño de sus funciones deben velar con el estricto cumplimiento lo que establece la Constitución y cumplir con lo que manda la ley con el único fin de brindar una justicia equitativa, eficaz y eficiente generando la confianza hacia el poder judicial.

Tabla 1. Sentencia No. 502-17-EP/22

Antecedente	Se alega la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez imparcial. El accionante alegó que dicha garantía se vulneró dentro de un mismo proceso penal, en el cual, el juez que integró el tribunal que conoció y resolvió un recurso de hecho en contra de la negativa de un recurso de apelación improcedente, fue el mismo que integro el tribunal de casación que conoció la impugnación a la sentencia de segundo nivel.
Accionantes	El accionante manifiesta que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva e imparcial, así como el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, y la garantía de la motivación, ya que la misma persona conoció en dos momentos procesales dentro del mismo proceso penal el caso, siendo el juez de instancia de la Corte Provincial que fue el mismo juez que conformo el tribunal de casación en una fase previa del proceso ocasiono la vulneración de sus derechos constitucionales.

Análisis Constitucional	<p>El análisis realizado por la Corte Constitucional se refiere al hecho de que el juzgador haya actuado en una etapa previa del proceso no necesariamente implica una vulneración a la garantía de imparcialidad.</p> <p>Siendo, La primera actuación se dio en el sorteo realizado por la secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que un nuevo tribunal de sala conozca y resuelva el recurso de hecho, interpuesto por el acusador particular (accionante) en contra del auto emitido el 7 de mayo de 2014 por un tribunal distinto de la Sala Penal de la Corte Provincial que negó el recurso de apelación que pretendió impugnar la sentencia de segunda instancia</p> <p>Por otro lado, el tribunal integrado por el juez Marco Maldonado Castro analizó el recurso de casación interpuesto por el entonces acusador particular, sin embargo, el tribunal estimó que no era necesario analizar el recurso de casación propuesto por el acusador particular (accionante), ya que éste pretendía una revisión de la pena impuesta.</p> <p>De lo anterior, la Corte expresa que es imposible que el juzgador en su primera intervención en la causa al resolver el recurso de hecho haya tenido conocimiento de elementos sobre presuntas violaciones a la ley en una decisión anterior.</p> <p>En consecuencia, en la presente causa la actuación del juzgador en la razón del recurso de hecho no afectó su imparcialidad para conocer el recurso de casación.</p>
--------------------------------	--

Fuente: elaboración propia.

En conclusión, la Corte Constitucional acerca de la imparcialidad manifiesta que no solo se debe a cuestiones subjetivas del juzgador si no a sus actuaciones que las mismas pueden conllevar a fallar a su imparcialidad, en el caso que nos concierne el juzgador que integra el tribunal de apelación debe ser imparcial y estar libre de sesgos relacionado a la causa que se lleva a cabo, de ello, el juzgador que conforma parte del tribunal de casación no debe tener prejuicios, o influencias conforme a las alegaciones de los partes procesales referente a la violación de la ley, lo cual, la Corte menciona que se debe evidenciar la existencia de elementos objetivos que dentro del proceso lleven a la actuación del juez incurrir en la imparcialidad llevando a una decisión negligente.

Resultado

Como resultado de los hallazgos encontrados, se pudo determinar que dentro del procedimiento directo si bien es un procedimiento especial busca la agilidad y eficiencia del sistema judicial para delitos flagrantes, sin embargo, esto trae consigo una serie de deficiencias esto principalmente a la vulneración a contar con un debido proceso y sus garantías.

En cuanto al derecho a la defensa, este se ve vulnerado respecto al tiempo para contar con una defensa adecuada y presentar pruebas dentro de un periodo corto de tiempo, es así que calificada la flagrancia los medios probatorios que tienen el fin de llevar al juez al convencimiento de los hechos no podrá ser recaba ni cumplir con su objetivo a tiempo por lo que para su práctica se debe cumplir el tiempo que otorga la ley, esto en el procedimiento directo no siempre se cumple por la agilidad que conlleva el procedimiento en sí, está ligado al no contar con los medios adecuados para una correcta defensa del procesado. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la posibilidad de presentar pruebas y preparar un correcta en defensa técnica.

La Corte Constitucional, en sentencia precisamente en el proceso penal, ya se ha referido a aspectos del debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez imparcial, quien debe actuar objetivamente dentro del proceso y no tener criterios sugestivos, sin embargo, esto no ocurre en el procedimiento directo que una vez calificada la flagrancia el juez señala día y hora para la audiencia, aquí ya se está vulnerando la garantía del debido proceso al ser juzgado por una jueza o juez imparcial al ser el mismo juzgador que convoca y conoce la audiencia de juicio.

Debido a que, el proceso penal, está diseñado en distintas etapas como la instrucción fiscal, la etapa devaluatoria y preparatoria de juicio y la etapa de juicio y la impugnación con el objetivo de que se cumpla con la garantía de la imparcialidad, esto a regla general. De esta manera, materialmente en el procedimiento directo se pierde la imparcialidad cuando los o las juzgadoras que conocen la flagrancia ya conocen los elementos de convicción al haber analizado y resuelto acerca de los hechos, elementos probatorios y alegaciones del titular de la acción, defensa del procesado y de ser el caso el acusador particular antes de la etapa de juicio, el juzgador ya cuenta con prejuicios, ideas preconcebidas o sesgos sobre los elementos del proceso que sirve para llamar a juicio que como resultado puede influir en su resolución.

Finalmente, el procedimiento directo, al estar ligado al principio de celeridad, que se mencionó en un principio que busca lograr la rapidez procesal, esto represente graves vulneraciones al proceso penal, en cuanto a la temporalidad a pruebas y pericias complejas solicitadas en un inicio y que a su vez no se han podido realizar, siendo una limitación el tiempo que impide recabarlas como a su vez preparar y contar con una defensa técnica y medios adecuados. Y como resultado vulnera el derecho al debido proceso, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, a la defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador.

Discusión

El aporte de la Corte Constitucional menciona de manera general que las normas y las prácticas procesales permiten al juzgador mantener un rol garantista respecto de los derechos de las partes en conflicto. Asimismo, indica que cuando se presume la imparcialidad del juzgador esta deberá ser probada demostrando elementos concretos y objetivos que conste por parte del juzgador un interés inadecuado en relación a la causa puesta en su conocimiento.

Además, se ha referido a la imparcialidad en la justicia penal ordinaria, respecto a las diferentes etapas procesales en la cual, la jueza o juez que conoce y resuelve la acusación no interviene en la etapa de juicio, esto en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal que expresa para llamar a juicio el acta de audiencia y anticipos probatorios son enviados al respectivo tribunal que resolverá la causa.

En consecuencia, se ha mencionada que la división de etapas procesales evita que se vulnere la garantía de la imparcialidad por parte de los juzgadores. Sin, embargo, la Corte Constitucional

como regla general considera que la imparcialidad del juzgador se pierde cuando este ha conocido los elementos de convicción antes de la etapa de juicio. Por consiguiente, el juez o jueza que conocen el proceso en la etapa de juzgamiento, al analizar y decidir sobre los hechos, pruebas y teoría del caso de Fiscalía, acusación particular y defensa del procesado, se infiere que este juzgador ya tendría una percepción anticipada de los elementos de convicción.

No obstante, en el procedimiento directo por su naturaleza cabe únicamente en delitos flagrantes, no estaría en estricto apego con lo que manda la Constitución de respetar el debido proceso en la garantía de la imparcialidad como se ha mencionado el juez que califica la flagrancia ya se forma criterio con prejuicios, ideas preconcebidas o sesgos en cuento a la causa, por lo que en etapa de juicio su decisión contendría un interés subjetivo vulnerando la imparcialidad con la que deben contar los jueces.

Según Alvarado Velloso (2016), refiere que el juez es objetivamente competente para conocer una causa, sin embargo, el juzgador en el litigio puede desarrollar un interés propio desnaturando el proceso, y que en consecuencia este perdería su imparcialidad provocando grave afectación al debido proceso y a que las partes no cuenten con los medios necesarios para su defensa, provocando que la resolución careza de motivación y validez jurídica.

Es necesario, que este tipo de modelo de enjuiciamiento contenga una reforma dentro del Código Orgánico Integral Penal, en el que juez que conoce la flagrancia dentro del procedimiento directo sea imparcial, para lo cual, se requerirá que otro juez conozca los elementos de convicción con lo que se llama a juicio, y en respeto a la Constitución de la Republica del Ecuador el juez que conoce la etapa de juicio estará libre de sesgos o prejuicios sobre la causa evitando así la vulneración al debido proceso en la garantía de imparcialidad.

Como se mencionó, una reforma puede ser el camino más viable para evitar que la imparcialidad del juzgador se vea contaminada, sin embargo, esto comprometería la celeridad del procedimiento directo, que el juez de garantías penales sea el que conozca la flagrancia y otro juez conozca la audiencia de juicio, esto generaría retrasos respecto a la eficiencia del sistema judicial ecuatoriano, ya que se prefiere la celeridad sobre la imparcialidad. La factibilidad de reforma es muy poco probable actualmente debido a la carga procesal y la inversión que tendría que realizar el Estado para contar con más jueces en las Unidades de Flagrancias, aun así, esto no debería ser un gasto simple, sino como el precio necesario para la calidad de una verdadera justicia.

Conclusión

El Ecuador un estado constitucional de derechos y justicia, con un sistema penal adversarial y contradictorio recae la importancia que dentro de procedimientos especiales como el procedimiento directo se delimite la actuación de los juzgadores que califican la flagrancia evitando que los mismo, conozcan la etapa de juicio, de esta manera, que otro juzgador imparcial conozca los elementos que sirvieron para llamar a juicio no se vulneraría y se garantizaría el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial.

En cuanto, a lo analizado acerca del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, se ha logrado identificar que si bien la Corte se ha pronunciado de manera general dentro del proceso penal ordinario acerca de este principio aún quedan vacíos que necesitan ser analizados, desde la perspectiva del trámite del procedimiento directo.

La inobservancia de este tipo de procedimiento directo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que si bien busca agilizar la carga procesal dentro del sistema judicial penal actuando con eficacia y eficiencia, esto resulta poco confiable, ya que al contar con normativa internacional y nacional referente a la imparcialidad de los juzgadores que han establecido la importancia de que la resolución emitida por los jueces esté libre de sesgos o perjuicios en cuanto al asunto sometido a su competencia.

Finalmente, la presente investigación ofrece un análisis crítico a la vulneración del principio de imparcialidad en el procedimiento directo en el cual se reconoce que la limitación metodológica se basa en un estudio dogmático, jurídico y normativo en el Ecuador, lo cual no abarca un estudio empírico de casos que confronte la percepción de las partes procesales en las audiencias de flagrancias que tramita el procedimiento directo. Como futuras líneas de investigación, se realice un análisis de derecho comparado con otros sistemas de justicia penal, en el que sea factible la implementación que más jueces conozcan la flagrancia y la posibilidad de conservar la imparcialidad del juzgador sin desnaturalizar la celeridad del procedimiento directo.

Referencias

- Alvarado Velloso, A. (2012). *Lecciones de derecho procesal: Adaptadas a la legislación procesal civil de El Salvador*. Astrea Fundación.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Blum Carcelén, J. M. (2014). *Revista Ensayos Penales*. Corte Nacional de Justicia.
- Carbonell, M. (2021, 8 de marzo). *Cinco criterios para entender el derecho a la defensa material*. <https://n9.cl/e42j8>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 9-17-CN/19*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 667-16-EP/20*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Caso No. 26-22-CN*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 192-17-EP/22*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 502-17-EP/22*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°12: Debido proceso*.
- Corte Nacional de Justicia. (2019). *Absolución de consulta: Procedimiento directo – No cabe diferimiento en la audiencia*.

- Corte Nacional de Justicia. (2019). *Absolución de consulta: Procedimiento directo – Suspensión, anuncio de prueba y práctica de diligencias investigativas*.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Roque Depalma.
- European Court of Human Rights. (2002). *Case of Morris v. The United Kingdom*. [https://hudoc.echr.coe.int/#%22itemid%22:\[%22001-60170%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/#%22itemid%22:[%22001-60170%22])
- European Court of Human Rights. (2004). *Case of Pabla KY v. Finland*. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:\[%22001-61829%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:[%22001-61829%22])
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito Viena. (2013). *Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial*.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1996). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://n9.cl/imy5>
- Rodríguez, V. (1998). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Universidad Central de Venezuela.

Autores

Dayana Grefa. Abogada en libre ejercicio y cuenta con una Maestría en Derecho Procesal por la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

Cristian Danilo Silva Pereira. Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador por la Universidad Regional Autónoma de los Andes. Cuenta con dos especialidades en Derecho Procesal Penal por la Universidad Técnica Particular de Loja y la Universidad Simón Bolívar, así como una Maestría en Derecho Penal por la Universidad Andina Simón Bolívar. Actualmente se desempeña como Juez de la Unidad Judicial Civil de la parroquia Iñaquito y como docente en la Universidad Iberoamericana del Ecuador. Ha participado en congresos y seminarios internacionales en el ámbito jurídico.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.